

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, para sustanciar el escrito allegado por la señora Karina Alexandra Alzate Huertas, contentivo de incidente de desafectación cautelar por derecho posesorio. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 30 de julio de 2021.

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez.

Auto No.869/2019-00207 00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La señora Karina Alexandra Alzate Huertas a través de abogado, radica escrito por el cual solicita la tramitación de *incidente de nulidad por objeto causa ilícitos - error inducido*, concerniente en esencia a la protección de la posesión que dice tener sobre el apartamento 601 del Edificio Jeannet - PH, desde el año 2006.

El Despacho sobre el particular se pronuncia en los siguientes términos:

Ante situaciones fácticas como la referida de manera amplia por la solicitante, la ley procesal permite un espacio de discusión dentro del proceso - ejecutivo en este caso - para de determinar si realmente hay un derecho de posesión que resguardar, pero su efectividad está condicionada a la oportunidad en que se haga valer tal atributo; en el presente asunto, esa alternativa, según se infiere del propio dicho de la solicitante, se presentó cuando se llevó a cabo el secuestro del bien, esto es, el pasado 5 de febrero de 2020 - fl.90 -, ella misma reconoce haber estado presente en tal diligencia pese a no dejarse registro de su

identificación, si ello es así, como en efecto lo es, más allá de las maniobras engañosas que denuncia para impedir su intervención, lo cierto del caso es que la norma adjetiva, para situaciones semejantes da la posibilidad de alegar el derecho de posesión al punto de dejar sin piso tal acto judicial; pero para ello, necesariamente debe interponerse el mecanismo de defensa en el término legal, cabe señalar, el contemplado en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 597 del C.G.P., y abrir entonces el espacio de discusión jurídica y probatoria.

Colige esta instancia que la interesada, quien era perfectamente conocedora de la situación, dejó pasar esa oportunidad para alegar el derecho de posesión que dice tener, y por esa sola razón la petición que ahora en forma tardía radica es a todas luces improcedente, porque simplemente dejó transcurrir un momento y espacio apropiado para el análisis de su situación en sede judicial. El artículo 130 del C.G.P. es claro al disponer el rechazo de plano del incidente "*...que se promuevan fuera de término...*" y el presente, tal como se explicó anteriormente, calza en esa prohibición, por cuanto además, al margen de la intitulación un tanto singular del trámite accesorio que pretende iniciar la peticionaria, los hechos que le sirven de apoyo son reveladores de su intención que no es otra que la protección de la posesión; pero para ello, como ya se dijo, debió iniciar el trámite incidental de levantamiento de secuestro del bien en el momento señalado por la norma, no ahora.

Las demás acusaciones sobre la comisión de delitos - colusión, fraude procesal y falsedad ideológica en documento público - deberá llevarlas a la autoridad competente para la respectiva investigación y sanción si a ello hubiere lugar, pero en este juicio ejecutivo no es posible debatir situación semejante por no ser su objeto, ni su competencia; tampoco es posible darle al asunto el trámite de la nulidad pese a rotularlo así, por no estar sujeto a alguna de las causales del artículo 133 del C.G.P. y si de la no vinculación de la poseedora al asunto se trata por aquello de

la existencia de la solidaridad en el pago de las expensas comunes necesarias a favor de la propiedad horizontal - art. 29 de la Ley 675/2001 - debió interponer la correlativa causal de anulación (numeral 8 del art. 133 CGP), en su primera intervención - la diligencia de secuestro - porque el paso de tiempo, sumado al silencio de la afectada, convalidó cualquier vicio, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 135 del C.G.P.

En consecuencia, se rechazará de plano la tramitación del incidente propuesto por la señora Karina Alexandra Alzate Huertas, a través de apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO el incidente planteado por la señora Karina Alexandra Alzate Huertas, conforme a las consideraciones anteriormente señaladas.

2. Reconocer personería al abogado Julio César Pérez Chicué, para que en el asunto actué como apoderado judicial de la señora Alzate Huertas.

3. Por la Secretaría, désele alcance a la orden contenida en el numeral 2° del auto anterior.

Notifíquese

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

SAS.RAD.2019-00207 00

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 108 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: agosto 2 de 2021

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ
La Secretaria

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga

Juez Circuito

Civil 011

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d4cb5fd64e38e3c9c35d2a816235a0da761370073946436aa764d7ade6ac69**

Documento generado en 30/07/2021 07:41:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>